

NOTA SOBRE CÓMPUTO DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS EN LA COMUNIDAD DE MADRID

En el ámbito de la Comunidad de Madrid se ha dictado *ACUERDO de 13 de marzo de 2020, del Consejo de Gobierno, por el que se declaran días inhábiles en la Comunidad de Madrid desde el 13 al 26 de marzo de 2020.*

Concretamente se acuerda:

“Primero

Declarar, a efectos de cómputo de plazos en los procedimientos administrativos que se tramiten en el ámbito de la Comunidad de Madrid, como días inhábiles los comprendidos entre el 13 y el 26 de marzo de 2020, ambos inclusive.

Segundo

Esta declaración de días inhábiles será de aplicación a los plazos computados por meses”

De acuerdo con lo anterior todos los plazos referidos en procedimientos administrativos en general, incluidos los establecidos en convocatorias de procedimientos selectivos en la Comunidad de Madrid quedan suspendidos a partir del día 13 de marzo y hasta el 26 de marzo de 2020, ambos incluidos, volviéndose a computar a partir del día 27 de marzo, salvo que se dicte una norma que prorrogue la vigencia de la suspensión por un nuevo periodo que se concretaría en dicha futura norma.

Como el artículo 30 de la Ley 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el cómputo de los plazos administrativos, distingue cómo deben computarse los plazos señalados en días y los señalados en meses, y para evitar dudas acerca de si los plazos señalados en meses quedan o no suspendidos, se establece de manera expresa y excepcional que los días señalados como inhábiles serán también de aplicación a los plazos computados por meses. Esto supone de acuerdo con el art 30.5 en relación con el 30.4 de la Ley 39/2015, que los plazos mensuales que vencen entre los días 13 y 26 de marzo de 2020, se entenderá que vencen el día 27 de marzo de 2020 que sería el último día hábil para llevar a cabo la actuación administrativa (reclamación, solicitud, recurso...) a que se refiera el plazo en cuestión.

Artículo 30.4 de la Ley 39/2015:

“30.4. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

30.5. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.”

No obstante, la norma de la Comunidad de Madrid se anticipó a la norma estatal *Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.* - *Boletín Oficial del Estado de 14-03-2020.* que entró en vigor el mismo día 14 de marzo de 2020.

ESTA NORMA SIN EMBARGO NO SE REFIERE A DIAS INHÁBILES SI NO DIRECTAMENTE A INTERRUPCIÓN DE PLAZOS

En esta norma se establece:

“ D.A. 3ª. Suspensión de plazos administrativos.

1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

D.A. 4ª. Suspensión de plazos de prescripción y caducidad.

Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren.”

De acuerdo con lo anterior cabe entender que SE INTERRUMPEN en relación con toda la Administración Pública del Estado todos los plazos desde el día 14 de marzo y hasta que termine el plazo de vigencia del estado de alarma o sus eventuales prórrogas, esto es que incluso en los supuestos de plazos mensuales se volvería a retomar el cómputo restante del plazo a partir de la finalización de dicho estado de alarma o de sus prórrogas.

No obstante, SI QUEREMOS QUEDARNOS MÁS TRANQUILOS cabe presentar escritos dirigidos a las Administraciones, durante el periodo que va del 13 de marzo de 2020 hasta la fecha en que cese el periodo de alarma o sus prórrogas, incluso si los registros físicos no se encuentran abiertos, en alguna de las otras formas previstas en el art 16 de la Ley 39/2015 antes citada:

“4. Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse:

a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1.

b) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca”

En cuanto a la vía telemática habrá que comprobar cuál es la vía aplicable en función de la administración que haya dictado el acto administrativo, convocatoria, etc

En el caso de que se vaya a presentar la documentación en la Comunidad de Madrid es preciso contar con el DNI con la firma digital activada, la contraseña, y un lector de tarjetas que permita su lectura. También cabe tener instalado en el navegador un [certificado digital reconocido por la Comunidad de Madrid](#).

En el supuesto de presentación de escritos a través de las oficinas de correos para que el plazo de presentación del escrito coincida con la fecha de presentación del mismo en la oficina de correos deberá realizarse en la forma prevista en el artículo 31 del REAL DECRETO 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales. Esto es llevando el sobre abierto y el escrito firmado con una copia. El empleado de correos sellará el escrito y la copia y el remitente meterá el escrito original en el sobre y lo cerrará, enviándose por correo certificado. La copia sellada por Correos servirá de justificante de presentación como si se hubiera presentado en un registro físico de la Administración destinataria

“Artículo 31. Admisión de solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos o entidades dirijan a los órganos de las Administraciones públicas.

Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos o entidades dirijan a los órganos de las Administraciones públicas, a través del operador al que se le ha encomendado la prestación del servicio postal universal, se presentarán en sobre abierto, con objeto de que en la cabecera de la primera hoja del documento que se quiera enviar, se hagan constar, con claridad, el nombre de la oficina y la fecha, el lugar, la hora y minuto de su admisión. Estas circunstancias deberán figurar en el resguardo justificativo de su admisión. El remitente también podrá exigir que se hagan constar las circunstancias del envío, previa comparación de su identidad con el original, en la primera página de la copia, fotocopia u otro tipo de reproducción del documento principal que se quiera enviar, que deberá aportarse como forma de recibo que acredite la presentación de aquel ante el órgano administrativo competente.

Practicadas las diligencias indicadas, el propio remitente cerrará el sobre, y el empleado formalizará y entregará el resguardo de admisión, cuya matriz archivará en la oficina.

Los envíos aceptados por el operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal, siguiendo las formalidades previstas en este artículo, se considerarán debidamente presentados, a los efectos previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en su normativa de desarrollo”.

Madrid, a 17 de marzo de 2020

Juan Ignacio Álvarez Fernández
Asesoría Jurídica